

RESOLUCIÓN

		•			PGJ/D/0145/201	4			
					VEINTIDÓS		SEPTIEMBRE	DE	DOS
VIS respor preser MARIA Contril adscrit Territo Desco Justicia obligad	r O s nsabi ntada A D buyer ta a rlal c ncen a de cione	ildad antes I la Ulle Se trada I Diss	ra resolve con núr e este (CONSU nidad d guridad de Invertito Fe	ver en de mero cita Órgano JELO G le Invest Pública estigación deral, p n el artío	efinitiva los au ado al rubro, i Interno de Control Agente de digación Tres y Procuración en Cuauhténor el presuntoulo 47 fraccio	tos del nstruid ontrol, ATO, el Minis Sin De n de Ju noc, de o incu	expediente admo con motivo de en contra de la con Registro eterlo Público po etenido, de la Custicia CUH-1, de la Procuraduría mplimiento resp	la del Federa Federa Foordia E la F Gene ecto C Ley F	nuncia adana al de lencia; nación iscalía eral de de las ederal
					PEGHITA	NDO			

- 1.- El veintiuno de enero dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio 103-200/ASF/27/14 del mismo día, suscrito por la Licenciada Elizabeth Martínez Hernández, Encargada de la Coordinación de las Agencias de Supervisión D, E, F y UESLMilide la Visitaduría Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Éederal, mediante el cual remitió Acta Procedente del Expediente de Queja FS/ASF/UE-2/1384/13-10, derivada del estudio realizado a la copia certificada de la averiguación previa . de las cuales se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa atribuida en el ejercicio de las funciones inherentes a la calidad de servidora pública de la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO; visibles a foias 01 a 46 del expediente. -----
- El veintisiete de enero dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia a que se hace referencia en el punto que antecede, a la cual se asignó el número de expediente CI/PGJ/D/0145/2014; visible a foja 47 del expediente. ---
- 3.- El siete de septiembre de dos mil quince, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, como se observa a fojas 54 a 57 del expediente en que se actúa; por lo que mediante el oficio CG/CIPGJ/9947/2015, del diecisiete de septiembre de dos mil quince, se citó a dicha servidora pública, la cual fue notificada de manera personal el veintiocho de octubre del mismo año, tal



oi noidi@contratoriadi.gob.ni Tel. 3345 S17r

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL



como se aprecia a fojas 59 a 62 del expediente citado al rubro, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera, manifestara y alegara lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades que se le imputaron.

					re de dos Resultan	-						
Ciu	idada	na MAI	RÍA D	EL CO	ONSUELO	O GA	RCÍA H	UATO,	como	se ap	recia	a fojas
66	a 68	del ex	pedier	nte que	e se resu	uelve,	quien d	le viva	voz d	eclaró	lo qu	ie a su
			-		alegatos	_		-				
pru	lebas.			: :	ساورت شاکانته ور ۲۷ رو کا ناد ناد	WH - WW WW.	**************************************	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	_~~~~~~			
_												

5	Por k	o que	al n	o existir	pruebas	pendientes	por o	desaho	gar, r	ni dilige	ncia	algu	ına
que	e prac	cticar,	se d	leclaran	vistos lo	s presentes	auto	s para	dictar	la Res	oluci	ón d	que
en	derec	cho co	orres	ponda	***************************************								

--CONSIDERANDO-

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7 fracción XIV numeral 8 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- El carácter de servidora pública de la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 8798274 (foja 51), expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que se desprende que al momento de los hechos que le fueron imputados, la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO se desempeñaba como Oficial Secretario del Ministerio Público, con número de empleado 211516 y número de plaza 8706674; documental que adquiere el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; misma que al vincularse con lo declarado por la ahora incoada en la Audiencia de Ley del diecisiete de noviembre de dos mil quince, visible a fojas 66 a 68, en la que manifestó en forma libre y





voluntaria el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 285 del mencionado Código Adjetivo, tiene el carácter de indicio, en virtud de que es una circunstancia que tiene relación con el carácter de servidora pública que ostentaba la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, hace prueba plena que tenía el carácter de servidora pública; al ser sujeta de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º.

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas a la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, consistente en que:------

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por suplencia, en términos del artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la averiguación previa a perturada por Denuncia de Hechos, del periodo comprendido de las diecisiete horas con cuatro minutos del trece de septiembre de dos mil trece, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del veintidós de octubre del mismo año (fojas 20 a 45), en la cual:—

Omitió recabar la respectiva declaración de los probables responsables en el momento en el

que comparecieron el veintidós de octubre de dos mil trece, y si bien en la razón de las diez horas con cincuenta y siete minutos del mismo día, se asentó que no se les pudo tomar su declaración, por no tener sistema SAP (fojas 45); también fo es, que de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Primero del acuerdo A/001/2006, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, el hecho de que no se contara con el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), no era impedimento para llevar a cabo dicha diligencia, máxime que el artículo 12 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autoriza que las actuaciones se asienten a máquina, a mano o por cualquier otro medio, por lo que se estaba en condiciones de recabar la declaración de los inculpados de mérito, a efecto de proseguir con la integración de la averiguación previa.

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en los artículos 12 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 1 del acuerdo







A/003/99 y el numeral Décimo Primero del acuerdo A/001/2006, ambos emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.

III.1 La	ı documental		ente en	la (copia	certifi	ca	da de	· la :	avei	iguac	ión
previa		Andrew on the state of the stat	 visible	а	fojas	11	а	45,	de	la	que	se
despren	den:		 	-								

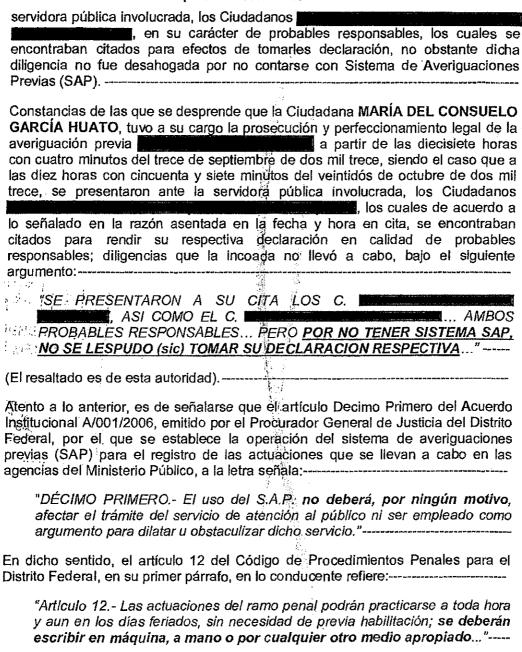
- a) Acuerdo de radicación emitido a las diecisiete horas con cuatro minutos del trece de septiembre de dos mil trece, por la Agente del Ministerio Público por suplencia MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO y la Oficial Secretario Adriana Cortes Alva (foja 20); documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Periales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que a partir de la fecha y hora en cita, la servidora pública involucrada, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la indagatoria.
- b) Razón emitida a las diez horas con cincuenta y siete minutos del veintidós de octubre de dos mil trece, por la Agente del Ministerio Público por suplencia MARÍA DEL CONSUELO GARCIA HUATO y la Oficial Secretario Adriana Cortes Alva, en la cual se asentó lo siguiente: "SE PRESENTARON A SU CITA LOS C.

ASI COMO EL C.

... AMBOS PROBABLES RESPONSABLES... PERO POR NO TENER
SISTEMA SAP, NO SE LESPUDO (sic) TOMAR SU DECLARACION
RESPECTIVA..." (foja 45); documental que tiene el carácter de pública, en
términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos
Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno
respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales
280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoría a la Ley Federal
de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45;
con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, comparecieron ante la











CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Obracción General de Contratoria Salemas en

Oepando nella y Organos Desconcentrados.

Dirección Ejecutiva de Contratorias Internas o
Depondon clas y Organos Desconcentrados en

Contratoria Interna en 12 Procursouria General de Justicia del P.F.S.

Contratoria Interna en 12 Procursouria General de Justicia del P.F.S.

Cotoria Talascalera, Del. Causthismos

C.P. 4010.

C. p. 4010.

C. p. 4010.

C. p. 4010.

T. A. 3014 Seneral



De lo que se colige que la servidora pública involucrada, omitió recabar la respectiva declaración de los probables responsables , en el momento en el que comparecieron el veintidós de octubre de dos mil trece, no resultando suficiente justificación para no llevar a cabo las diligencias de mérito, el hecho de que no se tuviera Sistema de Averiguaciones Previas (SAP); ya que de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Primero del acuerdo A/001/2006, emitido por el Titular de la Procuraduria General de Justicia de Distrito Federal, el uso del señalado sistema, no deberá por ningún motivo, afectar el trámite del servicio de atención al público, ni ser empleado como argumento para dilatar u obstaculizar dicho servicio; ello aunado a que el artículo 12 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere de manera clara que las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora v aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; y que las mismas se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, por lo tanto, la instrumentada no se encontraba imposibilitada para recabar la correspondiente declaración de los 🔳 a máquina, a у mano o por cualquier otro medio, con el objeto de evitar el dilatar la integración de la averiguación previa; por lo tanto, con su conducta además de haber contravenido los numerales ya citados, también infringió lo dispuesto en los artículos 73 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, que señala: 73 "Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:", fracción VI "Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar" 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que rezan: 2 "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público...en el ámbito de su respectiva competencia" fracción II "...Promover la...debida procuración de justicia, observando la legalidad...en el ejercicio de esa función..."; 68 "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público...con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad...tendrán las obligaciones siguientes:" fracción I "Realizar sus funciones con apego al orden jurídico..."; y 80 "(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos..."; pues al incurrir en la mencionada conducta, es por demás claro que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, por lo que incumplió con las normas de una ley que regulaban su actuación. Ante lo cual, se advierte que no actuó con apego a las normas que regulaban su actuación con





el objeto de procurar justicia, fin principal de la Institución para la cual presta sus servicios. -----

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, en la correspondiente Audiencia de Ley, vista a fojas 77 a 93 de autos, lo anterior en los siguientes términos: -----

IV.1.- Por cuanto hace al cúmulo de argumentos vertidos por la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO en el procedimiento disciplinario y que en esencia se hacen consistir en que: "...yo no hice ningún tipo de omisión a todo lo que me marca esta H. Institución toda vez que las personas que están señaladas en este Expediente Administrativo son personas de la tercera edad a los cuales en todo momento me conduje con profesionalismo, con educación y la atención como personas de la tercera edad, respecto de las atenciones al querellante , siempre fueron profesionales y correctas...", ------

Al respecto, es de señalar que las manifestaciones vertidas por la servidora pública involucrada, resultan inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, en virtud que debe precisarse que su función como servidora pública con el cargo de Agente del Ministerio Público por Suplencia, en términos generales, debe conducirse acorde a lo que la propia ley señala, en el caso que nos ocupa, en los artículos 12 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Décimo Primero del Acuerdo A/001/2006, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, por el que se establece la operación del sistema de averiguaciones previas (SAP) para el registro de las actuaciones que se llevan a cabo en las agencias del Ministerio Público; y, 2º fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; que establecen que las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado), que el uso del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) no deberá, por ningún motivo, afectar el trámite del servicio de atención al público ni ser empleado como argumento para dilatar u obstaculizar dicho servicio; y señalan la obligación del Ministerio Público, de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad; de realizar sus funciones con apego al orden jurídico; de actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; observando las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública; no



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Diffección General de Centralorias internas en
Dependencias y Órganas Dascroncalisados,
Dirección Ejeculiva de Centralorias internas en
Depandencias y Órganos Brea-encenidos "e"
Confreioria interna en la Procuraduría Graparal de Juelicia dol D.F.
Ignació Voltaria N° 1 Encar Pica.
Colenia Tabacalera, Del. Cubunhamoc. e) puldi@contraioriodf.ggb.m; Tel. \$345 5170



obstante, contrario a lo anterior, la instrumentada, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrita a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauntémoc. de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del periodo comprendido de las diecisiete horas con cuatro minutos del trece de septiembre de dos mil trece, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del veintidós de octubre del mismo año tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal aperturada por Denuncia de la averiguación previa de Hechos, (fojas 20 a 45), en la cual omitió recabar la respectiva declaración de los probables responsables I У en el momento en el que comparecieron el veintidós de octubre de dos mil trece, ya que si bien en la razón asentada a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día en cita, hizo constar que no se les pudo tomar su declaración, por no tener SAP (fojas 45); también lo es, que de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Primero del Acuerdo A/001/2006, emitido por el Titular de la Procuraduria General de Justicia de Distrito Federal, por el que se establece el hecho de que no se contara con el sistema de mérito, no era impedimento para llevar a cabo dicha diligencia, máxime que el artículo 12 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autoriza que las actuaciones se asienten a máquina, a mano o por cualquier otro medio, por lo que se estaba en condiciones de recabar la declaración de los inculpados de mérito, a efecto de proseguir con là integración de la averiguación previa. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al actuar contrario a los numerales que se le reprochan. Siendo relevante señalar que la imputación que formuló en su contra este Órgano de Control Interno no le reprocha no versa respecto a la atención que brindó al querellante Carlos López Rivera. En tal virtud, las manifestaciones de la hoy incoada son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. ---

Por lo que a la declaración vertida por la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, al no estar concatenada con elementos de prueba que sustenten su dicho, este Órgano Interno de Control le concede el carácter de indicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin alcance probatorio a favor de la servidora pública involucrada, de conformidad con lo previsto en los numerales 286 y 290 del Código Federal en cita; sin embargo, contrario a lo aducido por la hoy instrumentada, de la copia certificada de la averiguación previa que corre agregada al expediente administrativo en resolución, se desprenden entre otros lo siguientes





elementos de prueba: a) Acuerdo de radicación emitido a las diecisiete horas con cuatro minutos del trece de septiembre de dos mil trece, por la Agente del Ministerio Público por suplencia MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO y la Oficial Secretario Adriana Cortes Alva (foja 20); y, b) Razón emitida a las diez horas con cincuenta y siete minutos del veintidós de octubre de dos mil trece, por la Agente del Ministerio Público por suplencia MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO y la Oficial Secretario Adriana Cortes Alva, en la cual se asentó lo siguiente: "SE PRESENTARON A SU CITA LOS C. **AMBOS** T, ASI COMO EL C. PROBABLES RESPONSABLES... PERO POR NO TENER SISTEMA SAP, NO SE LESPUDO (sic) TOMAR SU DECLARACION RESPECTIVA..." (foja 45); actuaciones de las que se advierte que la hoy incoada, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-1, de la Fiscalia Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del periodo comprendido de las diecisiere horas con cuatro minutos del trece de septiembre de dos mil trece, a las diez noras con cincuenta y siete mínutos del veintidos de octubre del mismo ∴año tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación aperturada por Denuncia de Hechos, (fojas 20 a 45), en la cual omitió recabar la respectiva declaración de los probables responsables у momento en el que comparecieron el veintidós de octubre de dos mil trece, ya que si bien en la razón asentada a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día en cita, hizo constar que no se les pudo tomar su declaración, por no tener SAP (foias 45); también lo es, que de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Primero del Acuerdo A/001/2006, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, por el que se establece el hecho de que no se contara con el sistema de mérito, no era impedimento para llevar a cabo dicha diligencia, máxime que el artículo 12 páritafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autoriza que las actuaciones se asienten a máguina, a mano o por cualquier⊚otro medio, por lo que se estaba en condiciones de recabar la declaración de los inculpados de mérito, a efecto de proseguir con la integración de la averiguación previa. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; no obstante que la incoada en su respectiva declaración, señala diversos argumentos que pretenden justificar su actuar, mismos que tal como ha quedado analizado en los párrafos que anteceden, resultan inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su





III.2.- En vía de alegatos la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO señaló que: "...en este acto ratifico mi declaración realizada de viva voz en la Audiencia de Ley que nos ocupa...". Al respecto es de señalar que en virtud que ya fueron analizadas las manifestaciones vertidas por la incoada, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a ésta, dichos alegatos se tienen por contestados en los mismos términos.

V.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, en su calidad de servidora pública con el cargo de Agente del Ministerio Público por Suplencia, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica.

Por otra parte, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente establece:-

"Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.".------







Del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 12.- Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado..."------

Precepto que fuer transgredido por la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, en razón que el mismo regula el proceder que debe observar en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, con lo que se acredita la vinculación entre el incumplimiento de las disposiciones jurídicas y su relación con el servicio público, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, que las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, no obstante, en el caso que nos ocupa, la mencionada servidora pública, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia y al tener a su en la cual el veintidós cargo la averiguación previa de octubre de dos mil trece, omitió recabar la respectiva declaración de los probables responsables V en el momento en el que comparecieron, asentando como justificación a su actuar, la razón asentada a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día en cita, en la que hizo constar que no se les pudo tomar su declaración por no tener Sistema de Averiquaciones Previas (SAP), siendo que elio de debia ser impedimento para el desahogo de las diligencias en cita, ya que el numeral que nos ocupa, autoriza que las actuaciones se asienten a máquina, a mano o por cualquier otro medio. En tal virtud, se colige que su conducta transgredió la normatividad que rige su actuar. con lo que violentó lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Del ACUERDO INSTITUCIONAL A/001/2006, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, por el que se establece la operación del sistema de averiguaciones previas (SAP) para el registro de las actuaciones que se llevan a cabo en las agencias del Ministerio Público.

Precepto que fue transgredido por la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, en razón que el mismo regula el proceder que debe observar en





el pridi@contraloriadi.nob.ma

CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERA
Dirección Deneral de Contratoria enterna e
Dependencia y Organos Deconcentratos
Dirección Ejecutiva de Contrateries interna e
Dependencia y Organos Oscone antedos e)
Atratorio interna en la Procuedurio General da Justicia del Di.
Renacio Validade Nº 1 Tercer Pia.
Cotanie Tebecalara, Del. Guessiános
Cotanie Tebecalara, Del. Guessiános



su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, con lo que se acredita la vinculación entre el incumplimiento de la disposición jurídica y su relación con el servicio público, es decir, se desprende la disposición expresa de que el uso del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), no deberá por ningún motivo, afectar el trámite del servicio de atención al público ni ser empleado como argumento para dilatar y obstaculizar dicho servicio. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, contrario a tal disposición, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrita a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del periodo comprendido de las diecisiete horas con cuatro minutos del trece de septiembre de dos mil trece, a las diez horas con cincuenta v siete minutos del veíntidos de octubre del mismo año tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa aperturada por Denuncia de Hechos, (fojas 20 a 45). en la cual omitió recabar la respectiva declaración de los probables responsables I, en el momento en el que comparecieron el veintidós de octubre de dos mil trece, ya que si bien en la razón asentada a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día en cita, hizo constar que no se les pudo tomar su declaración, por no tener SAP (foias 45): también lo es, que de conformidad con lo establecido en el numeral que nos ocupa, el hecho de que no se contara con el sistema de mérito, no era impedimento para llevar a cabo dicha diligencia, ni debía por ningún motivo, afectar el trámite del servicio de atención al público ni ser empleado como argumento para dilatar u obstaculizar dicho servicio: lo anterior aunado a que en términos del artículo 12 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las actuaciones del ramo penal, pueden asentarse a máquina, a mano o por cualquier otro medio, de lo que se colige que por lo que se encontraba en condiciones de recabar la declaración de los inculpados de mérito, a efecto de prosequir con la integración de la averiguación previa. En tal virtud, se colige que su conducta transgredió la normatividad que rige su actuar, con lo que violentó lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ------

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la materia dispone: ----
"...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..." -------

Esta hipótesis normativa establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, debe cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, como en la especie lo es:-----





atribuciones..."-----

"...II. Promover la...debida procuración de justicia, observando la legalidad...en el ejercicio de esa función..."------

"...I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico..." ------

"...VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;..."

"...Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduria observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...".

Preceptos legales que infringió la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, toda vez que los mismos establecen su obligación como Agente del Ministerio Público, de observar la legalidad en el ejercicio de esa función; de actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones o labores que deban realizar; y, de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública; lo que en la especie no aconteció, ya que la instrumentada al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, tuvo a su cargo la averiguación previa productiones de los indiciados de octubre de dos mil trece, omitió recabar la declaración de los indiciados de controles de la cual, el veintidos de octubre de dos mil trece, omitió recabar la declaración de los indiciados de la cual.

y asentando una razón a las diez horas con cincuenta y siete minutos del referido día, que indica que no se les pudo tomar su declaración por no tener SAP; siendo que el que no se contara con el



CONTRAL ORIA CEMERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Biección General de Contratorias finientes an

Dependencias y Órganez Descenceatrados.

Dirección Epeculiy de Contratorias Inientes an

Dispandencias y Órganes Desconcentrados "B"

Dispandencias y Órganes Desconcentrados "B"

para linierna en la Procuraduria General de Justicio da IDF.

Jipando Validaria N" 1 Tercer Piso.



VI.- Que con la conducta indebida que se le reprocha a la Ciudadana MARIA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, ha quedado debidamente acreditado que transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debió haber observado al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrita a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, va que en la indagatoria el veintidós de octubre de dos mil trece, omitió recabar la declaración de los . asentando una У razón a las diez horas con cincuenta y siete mínutos del referido día, que indica que no se les pudo tomar su declaración por no tener SAP; siendo que el que no se contara con el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) no era impedimento para desahogar dicha diligencia, en términos del artículo Décimo Primero del Acuerdo A/001/2006, aunado a que el artículo 12 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autoriza que las actuaciones se asienten a máquina, a mano o por cualquier otro medio. De lo que se advierte que contravino la normatividad que rige su actuar. Por lo anterior, se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; al infringir lo establecido en los artículos 12 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y, Décimo Primero del Acuerdo A/001/2006, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, por el que se establece la operación del sistema de averiguaciones previas (SAP) para el registro de las actuaciones que se llevan a cabo en las agencias del Ministerio Público; incurriendo así en responsabilidad administrativa; ante lo cual es procedente para la correcta individualización de la





sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Lev Federal invocada. --

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer a la infractora, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la siguiente manera: ----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el articulo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la omisión en que incurrió la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la misma. lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo . Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999 página 800, que al tenor literal señala:----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solis López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----



TRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL Dirección Ganeral de Contralorías infarmas en Dapendencias y Órganoo Desconcentradas Dirección Ejeculiya da Contralarias internas en

Ejeculiya da Contraisrias int ifas y Orgonos Dascancantri urasfuria General da Justicia nuden Their status (S) long 13



En razón de lo anterior, es importante señalar que la omisión en que incurrió la servidora pública que nos ocupa es grave, toda vez que resulta evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que incumplió los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer la irregularidad administrativa que se le reprocha, con lo que incumplió con la tarea fundamental del Ministerio Público que es precisamente la de investigar y perseguir los delitos conforme a derecho, ya que es evidente que no cumplió con sus obligaciones, toda vez que al encontrarse adscrita a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del periodo comprendido de las diecisiete horas con cuatro minutos del trece de septiembre de dos mil trece, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del veintidós de octubre del mismo año tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa

, aperturada por Denuncia de Hechos, (fojas 20 a 45), en la cual omitió recabar la respectiva declaración de los probables responsables y , en el momento en el que comparecieron el veintidós de octubre de dos mil trece, ya que si bien en la razón asentada a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día en cita, hizo constar que no se les pudo tomar su declaración, por no tener SAP (fojas 45); también lo es, que de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo

también lo es, que de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Primero del Acuerdo A/001/2006, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, por el que se establece el hecho de que no se contara con el sistema de mérito, no era impedimento para llevar a cabo dicha diligencia, máxime que el artículo 12 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autoriza que las actuaciones se asienten a máquina, a mano o por cualquier otro medio, por lo que se estaba en condiciones de recabar la declaración de los inculpados de mérito, a efecto de proseguir con la integración de la averiguación previa. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. En consecuencia se colige que su conducta omisiva contravino la normatividad que rige su actuar y es evidente que transgredió lo dispuesto en la fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrita a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la citada Procuraduría.----







En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, frente a ello se toma en consideración además, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público por Suplencia, que transgreden el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada a la supracitada Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO.

En lo que se refiere a la fracción il, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la Ciudadana MARIA DEL CONSUELO GARCIA HUATO, mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$21,275,34 (veintium mil doscientos setenta y cinco pesos 34/100 moneda nacional), resultante de la suma del importe de salário mensual base, importe de pagos ordinarios é importe de pagos extraordinarios (profesionalización, disponibilidad y perseverancia) tal como se desprende del oficio 702 200/0574/14, del diez de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 53 de autos: con años de edad; estado civil soltera, con instrucción , con dependientes económicos, que al escolar de momento de los hechos se desempeñaba conto Agente del Ministerio Público por Suplencia, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como lo manifestó en Audiéncia de Ley del diecisiete de noviembre de dos mil quince, visible a fojas 66 a 68; así como del oficio 702 100/SRL/0346/00999/2014 del siete de febrero de dos mil catorce, visible a foia 50 al que se anexó copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8798274, suscrita por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 51 de autos. -

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones de la infractora MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, que era de Agente del Ministerio Público por Suplencia, con años de edad; con instrucción escolar de de describerados, con dependientes económicos, tal como lo manifestó en Audiencia de Ley del diecisiete de noviembre de dos mil quince, visible a fojas 66 a 68; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; por otra parte respecto de las condiciones de la infractora, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por



COÑYRAL ORIA GENERAL DEL DISTAITO FEDERAL

Olivectón General de Centradefas Internates

Oberandancias y Organos Desconcenitados.

Dirección Ejeculiva de Contratorias intornas en
Depundancias y Organos Descancentrados "O"

tireloria interna en la Pracuraduria General de Justicia del 97,

ginacia Vallaran N 1 Tercer Pileo.



el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidor público, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que lo obligara a realizar la conducta que se le atribuye; sin embargo, no cumplió con el servicio que tenía encomendado, atento a que ha quedado acreditado que en la indagatoria FCH/CUH-1/T2/01445/13-09, el veintidos de octubre de dos mil trece, omitió recabar la declaración de los indiciados V 🗓 asentando una razón a las diez horas con cincuenta y siete minutos del referido día, que indica que no se les pudo tomar su declaración por no tener SAP; siendo que el que no se contara con el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) no era impedimento para desahogar dicha diligencia, en términos del artículo Décimo Primero del Acuerdo A/001/2006, aunado a que el artículo 12 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autoriza que las actuaciones se asienten a máquina, a mano o por cualquier otro medio. De lo que se advierte que contravino la normatividad que rige su actuar.

En cuarto a los elementos que señala la fracción IV, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, es de señalar que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, no obstante, no se advierte la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, dado a que como Agente del Ministerio Público por Suplencia, tuvo a su cargo la averiguación previa

en la cual el veintidós de octubre de dos mil trece, omitió recabar la respectiva declaración de los probables responsables y en el momento en el que comparecieron, ya que si bien en la razón asentada a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día en cita, hizo constar que no se les pudo tomar su declaración por no tener SAP; no menos cierto es, que de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Primero del Acuerdo A/001/2006, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, el hecho de que no se contara con el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), no era impedimento para llevar a cabo dicha diligencia, máxime que el artículo 12 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autoriza que las actuaciones se asienten a máquina, a mano o por cualquier otro medio. ----

Ante lo cual, con la conducta desplegada por la incoada quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento





administrativo, lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su omisión en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; por lo que este Órgano Interno de Control, llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en la involucrada para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, se encuentra ubicada en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrita a la Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-1, de la Fiscalia Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del periodo comprendido de las diecisiete horas con cuatro minutos del trece de septiembre de dos mil trece, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del veintidos de octubre del mismo año tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa , aperturada por Denúncia de Hechos, (fojas 20 a 45), en la cual omitió recabar la respectiva declaración de los probables responsables , en ei momento en ei que comparecieron el veintidos de octubre de dos mil trece, ya que si bien en la razón asentada a las diez horas con cincuenta y siete minutos del dia en cita, hizo constar que no se les pudo tomar su declaración, por no tener SAP (fojas 45); también lo es, que de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Primero del Acuerdo A/001/2006, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, por el que se establece el hecho de que no se contara con el sistema de mérito, no era impedimento para llevar a cabo dicha diligencia, máxime que el artículo 12 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autoriza que las actuaciones se asienten a máquina, a mano o por cualquier otro medio, por lo que se estaba en condiciones de recabar la declaración de los inculpados de mérito, a efecto de proseguir con la integración de la averiguación previa. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar.------

Con relación a la fracción V, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de veintiún años, tal como lo manifestó en Audiencia de Ley del diecisiete de noviembre de dos mil quince, visible a foias 66 a 68; circunstancia que si bien no incide de manera





CDYTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contratorios internas er

Dependencia y Órganos Dateconcentratoro

Dirección Ejecutiva de Contratorias Internas er

Gependencias y Órganos Dateconcentratoro

Gependencias y Órganos Dateconcentratoro

Contratoria Interna en la Procucarduría General de Justicia del D.F.

Ignacio Veltaria W 1 Tercar Piso

Colonia Tabacatiera, Del. Cuauhtifamos

S. L. pold/@contratoriad.go.hu

Tel. 5345 5176



negativa en su perseverancia como servidora pública, lo cierto es que la capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez incurrió en las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo.

Por lo que se refiere a la fracción VI; la servidora pública relacionada con el presente Procedimiento Administrativo, Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna, tal como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/4030/2015 del nueve de noviembre de dos mil quince, visible a foja 69, lo que no es óbice para que deje de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado.

La fracción VII, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia, sin embargo, el legislador buscó en la imposición de alguna sanción erradicar las conductas que incumplan el principio de legalidad y en el asunto que nos ocupa se ha acreditado la conducta que se le reprocha a la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO, por lo que se hace acreedora a una sanción.

Que de todo lo anterior y que en la averiguación previa encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron a la servidora pública instrumentada, consistentes en qué el veintidós de octubre de dos mil trece, omitió recabar la declaración de los indiciados , asentando una razón a las diez horas con cincuenta y siete minutos del referido día, que indica que no se les pudo tomar su declaración por no tener SAP; siendo que el que no se contara con el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) no era impedimento para desahogar dicha diligencia, en términos del artículo Décimo Primero del Acuerdo A/001/2006, aunado a que el artículo 12 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autoriza que las actuaciones se asienten a máquina, a mano o por cualquier otro medio; asi como que de las manifestaciones vertidas por ésta resultaron improcedentes; y, ante la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base a ella, es procedente imponer como sanción a la Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO





GARCÍA HUATO una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que n ľΟ n al

debera ser aplicada por el superior jerarquico de su adscripción, para lo cual se
ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, cor
fundamento en los artículos 56 fracción I y III, en relación con el 75, primer párrafo
del ordenamiento legal en cita, lo anterior siempre que no cumpla una sanciór
administrativa diversa a la que se le notifical de ser así, ésta deberá aplicarse a
día siguiente en que hubiere concluido la sanción que se trate.
En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:
an monto do lo onpuesto y fundado, edido resolverse y se.
RESÜELVE
The state of the s
DDIMEDO Esto Controlorío Interno de alementante nomenadore al municipal
PRIMERO Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente
asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución
OFCINDO LA CIALLA MARÍA PER CONOUELO CARGÍA INVERSO DE
SEGUNDO La Ciudadana MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA HUATO ES
ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de la imputación formulada en el
presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente
Resolución, por lo que se le sanciona con una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO,
CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, misma que deberá
ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los
artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los
Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo
para los efectos señalados en términos del Considerando VI de la presente
Resolución
FERCERO NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Ciudadana MARÍA DEL
CONSUELO GARCÍA HUATO, el contenido de la presente Resolución con firma
autógrafa
uvyiaia.

CUARTO.- Notifiquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General de Contralorías internas en Depondiencias y Organos Desconcentrados, Otrección Ejecutiva da Contratarias internas en si_pgidi@contraioriadi.gob.mx Tal. 5345 5178.



Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna.

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada, haya aplicado la sanción correspondiente.

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y

Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia/del Distrito Federal.------

RENDIEACAIARHIMDLA

